



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 OCT 2003	
SEC: 2	1º 507 HORA 19 ¹⁰

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc.

CANJE DE DEUDA TRIBUTARIA POR TRABAJO

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, se encuentren inscriptos o no, podrán acogerse al plan de facilidades de pago alternativo que se establece en la presente, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con dicho Organismo por las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2003, determinadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 2º: Establécese, para aquellos que opten a la forma de pago alternativa de la presente, elevar al doble de tiempo el plazo de pago que actualmente les corresponde, la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos, de las multas y demás sanciones, emergentes de las obligaciones o infracciones impositivas y previsionales vencidas o cometidas al 31 de diciembre de 2003. El plazo que surja estará sujeto al Artículo 9º de la presente.

Artículo 3º: Este beneficio procederá en la medida que los deudores cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los contribuyentes y/o responsables expresen su voluntad de opción mediante presentación espontánea, expresando bajo declaración jurada el total del monto adeudado por distintos conceptos a la AFIP, al 31-12-03.
- b) Cancen la deuda que surja, mediante pago mensual de haberes salariales a personal nuevo contratado del listado de desocupados que confeccionen los organismos correspondientes del Estado Nacional, y conforme a metodología que disponga la AFIP.
- c) Cumplimenten el pago de las obligaciones respectivas tanto en el caso de la deuda vencida determinada al 31-12-03, como las que surjan en el futuro.
- d) No hayan incurrido en falseamiento en oportunidad de la declaración jurada mencionada en el punto a).

Artículo 4º: Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado de la presente ley y que no se encuentren caducos al 31-12-03 podrán detracer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas comprendidos en dicho saldo. La diferencia resultante de tal detracción, correspondiente al capital, podrá ser incluida en la reformulación del plan original a través del plan alternativo instituido en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5°: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, por las obligaciones vigentes.

Artículo 6°: Quedan excluidos de los beneficios previstos en este decreto:

a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Artículo 7°: Los empleadores y agentes de retención, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos, podrán acogerse al plan alternativo de pago que se establece en la presente Ley, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2003, en relación con cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley N° 18.037 y sus modificatorias y complementarias.

b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, y aportes retenidos al personal en relación de dependencia, con destino al mencionado Sistema.

c) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

d) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de Empleo.

e) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

f) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de conformidad con la Ley N° 21.581 y sus modificaciones.

g) Aportes y contribuciones con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

h) Aportes y contribuciones previstos en el inciso e) del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

i) Retenciones correspondientes a Convenios de Corresponsabilidad Gremial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

j) Retenciones y/o percepciones correspondientes a los regímenes instituidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Artículo 8°: Podrán incluirse en el plan alternativo de pago establecido en la presente Ley, las siguientes deudas:

- a) Declaradas por el contribuyente.
- b) Determinadas administrativamente.
- c) Impugnadas conforme el artículo 11 y concordantes de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, modificado por la Ley N° 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna de la impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición.
- d) Denunciadas en los términos de la Ley N° 23.771.
- e) Ejecutadas judicialmente, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente, si la etapa procesal lo permitiere y, en su caso, desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Artículo 9°: El importe de cada cuota a pagar de la deuda vencida al 31-12-03 no podrá ser inferior a QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00).

Artículo 10°: Podrán incluirse en el plan de pago alternativo establecido en la presente Ley, las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente, si la etapa procesal lo permitiere y, en su caso, desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos; así como las denunciadas en los términos de la Ley N° 23.771.

Artículo 11°: El incumplimiento de los pagos de la deuda vencida y la deuda futura, dará lugar a la caducidad de la opción al plan de pago alternativo, de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, en la forma y condiciones que establezca la AFIP. La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación y beneficios dispuestos en el artículo 2°, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

Artículo 12°: Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubieren acogido al plan alternativo de pago establecido por la presente ley, dando cumplimiento a los requisitos exigidos, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Artículo 13°: Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamentos en deudas condonadas o incluidas en el presente plan alternativo de pago,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), deberán abonarse, respectivamente, al contado en el caso de condonación o simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de presentación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %).

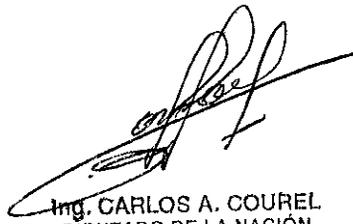
Artículo 14: Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido en la presente Ley, deberán presentar los formularios de declaración jurada, en la fecha y condiciones que a tal efecto determine la AFIP.

Artículo 15: Será condición necesaria para el mantenimiento del plan alternativo de pago establecido en la presente Ley que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos a los empleados en concepto de haberes salariales, no pudiendo en ningún caso cancelarse con cualquier título de la Deuda Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 16: La deuda correspondiente a las cuotas del plan alternativo de pago dispuesto en la presente Ley, se documentará con las formas y condiciones que disponga la AFIP. Dicho documento se considerará de plazo vencido en el supuesto de caducidad.

Artículo 17: Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la condonación y la alternativa de pago establecida en la presente ley. En especial establecer plazos, determinar las fechas de ingreso de las constancias de pago de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACIÓN